Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **"V. , L. y OTRA c/ M. , V. y otro s/ ORDINARIO"** (Expte. Nº 21.345-V-2008).---

Rawson, 06 de Febrero de 2009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"V. , L. y OTRA c/ M. , V. y otro s/ ORDINARIO"** (Expte. Nº 21.345-V-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- La demandada, a fs. 2291/2322 vta., interpone casación por arbitrariedad contra el fallo de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de fs. 2270/2286, que confirmó parcialmente la sentencia de Primera Instancia que acogió la demanda por cobro de pesos.----------

------ 2.- Sostiene que la sentencia debe revocarse porque al condenarla a pagar una suma de dinero viola la ley aplicable al caso concreto (art. 218 incs. 1, 2 y 6 del C.Co) y no arriba a una solución derivada del derecho vigente pues considera a la cláusula contractual cuestionada como de pago de mayor precio, cuando en realidad se trata de un ajuste del precio para paliar los efectos perjudiciales por fenómenos de la economía.----------

------ Opina que existe error en la subsunción del caso en la norma; que se arribó a una calificación distinta a la intención que tuvieron las partes, ajena al objeto que tiene en el uso habitual, contraria al sentido que indica el contexto general y que distorsiona la finalidad económica que se tuvo.----------

------ Refiere que probó que la intención, al incluir la cláusula tercera, fue proteger las prestaciones pendientes ante una devaluación o depreciación de la moneda; única situación en la que procede el pago de mayores costos, y que el objeto era conceder a las vendedoras el mismo porcentaje que le reconozca A. C. S.A. (absorbida por Y. S.A.) a S. P. H. H. S.R.L. en concepto de mayores costos. Da como ejemplo, que si Y. S.A. reconoce a J. O. e H. S.R.L y S. P. H. H. S.R.L un 38% de mayor costo, esa sería la proporción que se podría ajustar el precio de venta.----------

------ Expone cuál es la interpretación que debía dársele al testimonio de la Escribana E. P. Vlk, pretendiendo demostrar la arbitrariedad de la sentencia.----------

------ Sostiene que eventuales mayores costos no formaban parte del precio, pues no son más patrimonio social, no significan ganancia, sino que importan un resarcimiento por un mayor valor del costo de la prestación de un servicio. Además, dice, debió tenerse en cuenta que su reconocimiento, a la firma del contrato, eran

absolutamente aleatorios, fenómenos de depreciación e inflación en la economía. Y agrega, de hecho así sucedió con el reconocimiento de Y. S.A. que los concedió como consecuencia del aumento generalizado de los costos.----------

------ Refiere que se dice que los mayores costos no tienen relación con las cuotas que se pagaron de Enero a Junio de 2002, sin embargo limitan que se compartan los mayores costos en el período Enero a Junio del 2002.----------

------ Afirma que se aplicó erróneamente la doctrina de los actos propios y da razones de su afirmación.----------

------ Sostiene que sin fundamento se concluyó que a los actores le corresponde el 50% de los mayores costos que recibió la empresa en el periodo enero a junio de 2002.----------

------ De manera subsidiaria, si se rechazase el primer agravio, se queja por el modo en que se impusieron las costas pues a su juicio es inequitativa. Sostiene que la demanda de la actora prosperó por el 27,8% de lo reclamado, por lo que, de conformidad al art. 71 del CPr., no existe fundamento para distribuirlas en la proporción del 80%, a su cargo y 20%, a la actora. Señala que tampoco guarda relación con tal distribución la circunstancia de haberse rechazado

la reconvención que sólo representó el 2,7% del monto reclamado en la demanda.----------

------ Ratifica reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ I.- La sentencia especifica cuál fue la forma de pago del contrato de cesión que se acordó en la cláusula tercera del convenio.----------

------ Indica que ninguna incidencia tuvo el pago de los $4.000 como consecuencia de la opción de prórroga, que se realizó de acuerdo a la documental presentada por R. S.A. a fs. 1448/1472, con la discusión sobre los mayores costos, toda vez que los adquirentes, hoy demandados, acordaron independientemente de dicha opción.----------

------ Expone que los mayores costos, como se desprende de la documentación agregada, y por el reconocimiento de los demandados, se produjeron.----------

------ Detalla las pruebas de las cuales deduce que existieron los mayores costos. A saber, fs. 57/131 del Expte. Nº 186/2004 sobre diligencias preliminares y fs. 1329 y sgtes. del presente. Asimismo relaciona la referida documental con las testimoniales de E. J. O. , socio gerente de la empresa O. e H. S.R.L. y parte integrante de la U.T.E., de fs. 1998/1999 vta. y de C. R. O. , de fs. 2039. Explica sobre estas testimoniales, que el apelante mencionó para asegurar que los mayores costos por parte de Y. no resultaron una ventaja patrimonial y por ende debía rechazarse la demanda, que no incide en lo acordado, porque no se hizo referencia sobre el particular en la cláusula tercera, lo que debió advertirse si se consideraba que no se excluían los costos financieros, pues allí debía reflejarse la voluntad, y no con posterioridad pretender que se reconozca lo no acordado. Pues ya existía una conducta previa, vinculante, eficaz y válida que condiciona su pretensión.----------

------ También se valoraron las testimoniales del Contador público F. D. M. y de la Escribana Vlk -en el segundo voto, se efectúa un análisis detallado de las declaraciones de ésta última- aclarando que las mismas confirmaban los motivos por los cuales los

contratantes normalmente establecen el tipo de cláusulas analizadas en las que se previeron los mayores costos, pero no como pretende el quejoso para situaciones de inflación o devaluación, sino claramente para el caso en que A. C. los reconociera. De allí, expone, que se pactó una cláusula sujeta a una condición que se produjo.----------

------ Con base en la pericial contable, su ampliatoria de fs. 2167/2171 vta. y a los cuadros I, IV y V de fs. 2087 y 2085, se le dio razón al hoy casacionista en cuanto a que el porcentaje que debía pagar a las actoras era menor al reclamado. Para ello se valoraron las pruebas indicadas por la parte demandada en su apelación (ver lo manifestado en el pto. 6 de la expresión de agravios en fs. 2250 vta. a 2251 vta.), teniendo en cuenta lo pactado en la cuestionada cláusula tercera.----------

------ II.- No se advierte que la sentencia se funde en la mera voluntad de los magistrados sino que éstos interpretaron los términos del contrato, aspecto el que, por tratarse de una materia de hecho y prueba, se encuentra en principio exento de censura en casación (Conf. Este Cuerpo en S.I. N° 29/S.R.E./07 y 53/S.R.E./08 y abundante jurisprudencia de la Corte de la provincia de Buenos Aires citada en Morello y otros, “Códigos.....”, Edit. Abeledo Perrot, 1988, T. III, Pág. 658).----------

------ En la sentencia se desarrolla la interpretación que se hizo de la prueba documental, testimonial y pericial contable, obrante en la causa para concluir que los mayores costos formaban parte del precio de la cesión de acciones plasmado en la cláusula tercera y la cantidad en que los mismos debía abonarse y no se indica, en el recurso intentado, cuál fue la norma de prueba infringida al realizarse tal tarea, por lo que no se cumple con la carga impuesta en el inc. "a" del art. 289 del C.P.C.C., por lo que resulta de aplicación al caso el criterio que este Cuerpo plasmara en las S.I. N° 124 y 141/S.R.E./04 y 44 y 57/S.R.E./08 , entre otras muchas más. La omisión impide que el Tribunal supla, de oficio, las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (S.T.J.CH. S.I. Nº 104/91). Más, cuando se observa que en la cuantificación de la condena se consideraron los agravios de la demandada apelante.----------

------ III.- Reiteradamente este Superior Tribunal ha manifestado que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento

igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (S.I. N° 124; 200; 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98; 45/S.R.E./06 y 66/S.R.E./08 y S.D. N° 17/94). Incluso, se advierte que con sus argumentaciones el recurrente no solo se limita a enunciar discrepancias con el criterio de la Cámara sino que además reedita argumentos vertidos en las instancias anteriores pretendiendo convertir a este Superior Tribunal en una suerte de tercera instancia. Técnica esta que ya en más de una oportunidad ha resuelto este Cuerpo que resulta inadecuada (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 09/S.R.E./07 y 66/S.R.E./08 y Corte Nacional, Fallos, 323:3486).----------

------ IV.- En cuanto a la casación por arbitrariedad, con respecto a las costas, no evidencian las manifestaciones de la recurrente desacierto, absurdo, burda merituación de las circunstancias de la causa valoradas al distribuirlas, si se tiene en cuenta las proporciones en que las partes resultaron vencidas por lo que no se encuentran motivos suficiente para apartarse del principio general de que es ésta cuestión por su naturaleza fáctica y procesal es extraña a la instancia extraordinaria (conf. S.T.J.CH.: S.I. N° 102/97; 44/S.R.E/03; 27/S.R.E./05 y S.D. N° 23/94).----------

------ V.- Finalmente, teniendo en cuenta el resultado desfavorable del remedio intentado y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 297 y 298 del C.P.C.C. y a lo resuelto en S.I. N° 100/S.R.E./06, debe declararse la pérdida del depósito 2290.-----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 2291/2322 vta. y la pérdida del depósito de fs. 2290.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros del Tribunal por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------
Fdo. Dr. Fernando S.L. Royer – José Luis Pasutti.----------
Recibida en Secretaria el 13 de febrero de 2009.----------
Registrada bajo el N° 01 S.R.E. Conste.----------
Fdo. Dra. Marta Beatriz Zanco – Secretaria.----------